



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE AYAHUALULCO, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presente controversia constitucional, así como el voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo a dicho fallo.	Sin registro

Documentales recibidas el dos de enero del año en curso en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil diecinueve.

Vista la sentencia de cuenta dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el voto concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo a dicho fallo, con fundamento en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena su notificación por oficio a las partes** y su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Ahora bien, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control de constitucionalidad el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

- PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.
- SEGUNDO.** Se **sobresee** en la presente controversia constitucional en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.
- TERCERO.** Se declara la **invalidez** de los actos impugnados, por las consideraciones y para los efectos precisados en los apartados octavo y noveno de la presente ejecutoria."

1Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal
Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...)

Ahora bien, la sentencia de cuenta declaró que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave debe actuar en los términos siguientes:

“IX. EFECTOS.

En consecuencia, los efectos de la presente sentencia se traducen en **1)** el pago de los intereses que se hayan generado en virtud del retraso en el pago de los recursos correspondientes a las participaciones federales por los meses de septiembre y octubre de 2016, por el periodo que comprende el día siguiente de la fecha límite de pago (siete de octubre y nueve de noviembre, respectivamente) a la fecha efectiva de pago (dieciocho de octubre y dieciocho de noviembre, respectivamente); **2)** la entrega de los recursos que correspondan al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, de acuerdo a las cantidades previamente determinadas por el Ejecutivo Local; **3)** el pago de intereses que se hayan generado en virtud de la omisión del pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a partir del día siguiente a la fecha límite de pago (siete de septiembre, siete de octubre y cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente) y hasta la fecha en que se liquide la cantidad adeudada.

Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean pagados los conceptos precisados y los intereses correspondientes, conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.”

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero², de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de **noventa días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, **remita copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto**; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa, de conformidad con el artículo 59, fracción I³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada ley.

²**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y (...)

⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁵ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

ACUERDO

A

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de tres de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **212/2016**, promovida por el Municipio de Ayahualulco, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

EGM/JOG 16

refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.